



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real Orden de 8 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Ríos y Rosas, Diputado a Cortes, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
P. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María de los Ángeles Lucuix y de su hijo D. José Miguel Lucuix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de la masía llamada de la Fuente de la Salud, deslinindada diferentes veces, contra José Belenguer, que había construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso.

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaídos en interdictos semejantes al que promovían, porque en la expresada masía utilizaba el común de vecinos de Castellón unas minas de yeso, y siempre que los concessionarios habían construido casitas ó chozas con leja en la masía de la Fuente de la Salud el Juzgado había amparado y mantenido en la posesión á los dueños de la finca.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución; y el Alcalde de Castellón expuso al Juzgado que Belenguer había construido la casita en finca del comun, cuya conservación correspondía á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspensión del auto restitutorio hasta que resolviese el Gobernador de la provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de un expediente formado en 1853 sobre el aprovechamiento de unos yesares que había en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real Orden de 8 de Mayo de 1839 y en el número 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pues Belenguer había obrado en virtud de autorización del Alcalde:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictamen fiscal, y á consecuencia de apelación interpuesta por el Promotor y el Alcalde de Castellón, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveído del Juez, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construcción de la casita.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestión no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento

común de los yesares, sino respecto á la edificación en terrenos de un particular, sobre el cual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcalde sin excederse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se refería al arreglo y conservación del disfrute y aprovechamiento communal, no es aplicable á este caso la Real orden d' 8 de Mayo de 1839, quedando reducida la presente cuestión á un litigio entre particulares:

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El P. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Exmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y López, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el dia 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 13, 45, 78, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la actitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesión de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaración se reclamase en el espacio más de dos meses:

Considerando que transcurrido el plazo de 15 días que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamación en contra de las mismas segun el texto explícito de dicho articulo.

Considerando que si bien el art. 13 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposición á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revisión y nunca causen efecto, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y López ha sufrido algún perjuicio con su declaración de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporación:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaría perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exención del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusión de los mozos que en 30 de Abril de año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificación del mismo alistamiento que es anterior á la celebración del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, *cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados* no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepción alguna en favor suyo:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pedro Estéban Bustos con D. Prudencio Francisco Díez, sobre entrega de unos vales de la Deuda pública:

Resultando que D. Antonio Camacho y su mujer Doña María Ferrer de la Puente otorgaron testamento en esta corte, instituyendo respectivamente herederas a sus hijas de anteriores matrimonios Doña Manuela Camacho Guindel y Doña María Rojo, casada con D. José García, y que fallecido Camacho en 17 de Febrero de 1825, su hija y heredera Doña Manuela renunció en favor de su madre política Doña María Ferrer de la Puente por la cantidad de 8,000 rs todos los derechos que pudieran corresponderla en la testamentaria de su padre y que Doña María Rojo y su marido en terceras nupcias Don Pedro Estéban Bustos se confirmaron recíprocamente poder en 8 de Enero de 1841 para que el que sobreviviera formalizara el testamento del que primero falleciera, instituyendo a Doña María por heredero a su marido D. Pedro, el cual fallecida aquella le otorgó en dichos términos:

Resultando que señó 19 de Diciembre de 1851 nació D. Pedro Estéban Bustos, en concepto de heredero de su difunta esposa, al Juzgado del distrito del Centro de esta corte presentando se oficiase al Director general de la Deuda pública para que le triviera, en caso de que se presentasen en aquellas noches, 22 vales no consolidados, cuya numeración expreso, que su citada esposa había heredado de su madre Doña María Ferrer de la Puente, y que se hallaban extraviados:

Resultando que librado el oficio, sin perjuicio de que Bustos acreditase por medio de información de testigos el extravío de los vales, la Dirección de la Deuda contestó en 27 de Mayo de 1858 que por D. José Parada se habían presentado para su conversión en Deuda amortizable de primera clase cuatro de los vales reclamados, que quedaban retenidos; y que instruido el interesado, previniéndole que cumpliese lo mandado, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, quedaron en darse las diligencias hasta el 13 de Diciembre de 1861, en que acudió al Juzgado D. Prudencio Francisco Díez, quien dijo ser por encargo de los indicados titulos, solicitando que se declarase la retención, acompañando a este escrito una certificación del Tenedor del gran libro de la Deuda pública, expresiva de que los cuatro citados vales se hallaban emitidos a favor de D. Antonio Camacho, y endosados con fecha 20 de Enero de 1826 por D. Julian Guaristi en virtud de poder general á la orden 1 del mismo, y que después de otros endoso lo habían sido en 14 de Febrero de 1836 á D. Prudencio Francisco Díez y por este á D. José Parada, quien por último los había endosado á la Dirección para su conversión:

Resultando que D. Pedro Estéban Bustos, á quien se comunicó esta pretensión, previniéndole al propio tiempo que cumpliera lo mandado, entabló demanda en 8 de Marzo de 1862, en la que alegando que era sucesor de D. Antonio Camacho; que entre sus bienes se hallaban los citados cuatro vales, y que D. Prudencio Francisco Díez no había podido adquirirlos válidamente por ser falso que D. Julian Guaristi, primer endosante, tuviera poder general ni especial de Doña María Rojo, única dueña entonces de dichos vales, para endosarlos ni transferir su propiedad á ninguna otra persona, lo cual demostraba que solo por un extravío habían podido llegar á su poder, suplicó se declarase que le correspondían exclusivamente, y que se condonase a D. Prudencio Francisco Díez a entregárselos:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de este, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á la entrega de los vales y en las costas del pleito; y que interpuesta apelación, la mejor solicitando la absolución de la demanda, oponiendo al efecto la excepción de prescripción, porque siendo necesario para ella el tiempo de tres años, por pertenecer los vales á la clase de bienes muebles habían transcurrido 26 con buena fe y justo título;

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 22 de Febrero de 1864 promovió la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso D. Prudencio Francisco Díez recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley 8., tit. 22 Partida 3., que señala los casos en que los litigantes deben ser condenados en las costas; y segundo la ley 9., tit. 29, de la misma Partida, que marca los requisitos necesarios para adquirir por prescripción la cosa inmueble y quien debe hacer la prueba de que fuese hurtada o robada o forzada:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que las excepciones no propuestas oportunamente en los escritos de contestación y duplicadas, y que por lo tanto no han sido objeto de debate, no pueden servir de fundamento a un recurso de casación, y que hallándose en este caso la de prescripción propuesta en la segunda instancia por el demandado, se invoca ahora igualmente como infringida la ley 9., tit. 29, Partida 3., que dispone por quanto tiempo puede one ganar las cosas muebles, e que há menorster para ganartas:

Considerando que la condena de costas es de la apreciación del Tribunal sentenciador, el cual la impone según que á su juicio haya tenido o no razón derecho para fijar el que demanda ó el que se defiende, y que por consiguiente la sentencia reclamada que la contiene no infringe la ley 8., tit. 22, Partida 3., referente solo á la primera instancia y que respecto á la segunda, rige la ley 2., tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que ordena al Juzgador que condene en costas al apelante cuando se alzase sin derecho;

Fallamos que, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Prudencio Francisco Díez, a quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos con la certificación correspondientes á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Juan Martín Carvallo.—Manuel Ortiz de Zúñiga—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Prudeban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico,

Madrid 27 de Junio de 1865.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 37.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que a consecuencia de

escrito presentado en la Sección de Fomento por D. Anselmo Atenza, vecino de Zaruela de Jadraque, registrador de la mina Los Angeles, sita en término de Hiedefuencina, pidiendo autorización para la venta de mineral, informó no se expide por la Superioridad el título de propiedad, mediante haberse demarcado sin oposición una pertenencia á la referida mina; con fecha 14 del actual he tenido á bien, de conformidad con el artículo 38 de la ley de minas, conceder el permiso que se solicita, declarando al propio tiempo sujeto al interesado á las disposiciones de los art. 81, 83 y 84 de la citada para el pago del canon, derechos de aranceles y 3 por 100 de la venta de los referidos minerales á cuyo efecto se dio conocimiento á la Administración de Hacienda pública en la referida fecha.

Lo que para conocimiento del mencionado Atenza y demás efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 38.

Por el correo de hoy se remiten a los Alcaldes de esta provincia las cédulas que se consideran necesarias para llevar á efecto el dia 1.º de Setiembre próximo, en conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo, el recuento general de la ganadería, debiendo conservárlas en su poder las Juntas Municipales hasta aquella fecha en que deben llenarse.

Espero que cumplierán como lleguen á su poder den parte de haberlas recibido en la inteligencia que el que así no lo hiciese incurra en responsabilidad.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 39.

El Alcalde de Fuentenovilla participa á este Gobierno que por Saturnino García de la misma villa se le ha entregado un macho mular, cuyas señas se expresan continuación ignorándose su procedencia, por lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño.

Guadalajara 22 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 40.

Su alzada seis cuartas y media y cuatro ó cinco dedos, pelo de rata, cerrado, capón y tiene una rozadura en el codillo del brazo derecho, herrado de las manos.

Guadalajara 22 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 41.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de Vicente Raso, vecino de Durón, de 32 años de edad poco mas o menos, que salió de dicha villa pordioserando, y lleva cedula de vecindad, cuyo sueldo ha sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, para hacerle saber una diligencia; y caso de ser habido se pondrá á disposición del Alcalde de Durón.

Guadalajara 22 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 42.

ECAZON CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Au-

ditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Para el presente y en virtud de providencia de este dia en el expediente de jurisdicción voluntaria pendiente en este Juzgado á solicitud de Tomasa Moya, viuda de Julián García, vecina de esta ciudad, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, se vende de propiedad de estos, la finca rústica en este término, que con expresión de su clase y tasación, es la siguiente:

Una finca en término de esta ciudad y sitio del Azucar, de caballerías, fanegas y media, si poco mas o menos, con cuarenta olivos, huecos, entre chicos y grandes, que se hallan en la cabecera del Sa-

liente de dicha finca, for-

mado una mata; dunda por Saliente, tierra y olivos de

Tomas Moya, Mediódia ter-

ra y olivos, igual á esta per-

teneiente á Pedro Pérez, Po-

niente tierra de Manuela del

Hoyo y Norte senda del pago

que sigue á la Hanilla de Iri-

pal, se halla de rostro y la

sada en tres mil quinientos

reales á deducir cargas. . . . 3.500

La subasta de esta finca tendrá efecto el martes 8 de Agosto inmediato á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiendo las personas conforme á derecho y rematando en el mejor postor.

Guadalajara 15 de Julio de 1865. al

Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Isidro Mon-

tejíu.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA
DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobado por S. M. el expediente instruido sobre necesidad de obras extraordinarias en el templo parroquial de Santiago de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 35.454 reales 77 centimos, con inclusión de los honorarios de arquitectos; esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas el dia 31 del presente mes á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad, ante una comisión de aquella (en el local de su Secretaría, piso bajo, patio 2.º del Palacio Arzobispal) y simultáneamente en Guadalajara ante el Sr. Juez de primera instancia, y según los pliegos de condiciones que con el Presupuesto detallado de dichas obras están de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones afechadas al modelo que se pone á continuación y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el deposito de 3.546 reales en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincará el remate.

Toledo 10 de Julio de 1865.—El Presidente, Celestino de Mies.—El vocal Secretario, Antonio Tipurcio Acebedo.

Modelo de proposición.

Yo D. N. N., vecino de número piso informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia Parroquial de Santiago de Guadalajara, me comprometo a realizarla por la cantidad de (expresada por letra) sujetándome absolutamente á los términos de los

o sueldo y oficio que se obtiene de dicha plan y pliegos de condiciones que me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado).

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 15 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alias,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

Los partidos de médico-cirujano y farmacéutico de Beneficencia de tercera clase de esta villa de Budia, se hallan vacante y se proveerán con carácter de interinidad hasta tanto que se ponga en ejecución el reglamento sobre organización de los mismos, debiendo advertir que esta villa se compone de 372 vecinos y 1430 almas, situada en el partido de Brihuega provincia de Guadalajara.

Los aspirantes que gusten, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Budia 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Domingo Marín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Atienza 18 de Julio de 1865.—El Presidente, Francisco Gracia.—El Secretario, Felipe Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Loranca de Tajuña 18 de Julio de 1865.—El Alcalde, Nicanor Alcubendas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Cogolludo, una legua de la Estación de Espinos de Henares en el camino de hierro de Madrid a Zaragoza; su población 330 vecinos; está dotada con 10.000 rs. anuales, por iguales voluntarias, se un compromiso hecho por varios vecinos, y lo que le corresponda de Beneficencia como partido de tercera clase. La provisión de la plaza tendrá lugar el 8 de Agosto próximo y los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes

documentadas al presidente del Ayuntamiento.

También está vacante una plaza de barbero-sangrador con 2.000 rs. anuales y lo que saque de la rasura que haga en las casas.

Lo está igualmente la plaza de farmacéutico, dotada por iguales voluntarias con 6.500 rs., que se proveerán en dicho día 8 de Agosto.

Los pagos de todas tres dotaciones son garantidos por ocho mayores contribuyentes y satisfechos por trimestres vencidos.

Se advierte que en lo respectivo a Beneficencia, es en calidad de interino hasta el 1º de Enero próximo, que se ponga en ejecución al reglamento de 9 de Noviembre último.

Cogolludo 18 de Julio de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Eugenio de Mora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

A los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta pública única, y exclusiva de los derechos de consumos de esta villa, por todo el presente año económico.

Los que deseen hacer proposiciones, acudirán a las Casas consistoriales de diez a doce de su mañana el día en que terminen los ocho de este edicto.

Hiedelaencina 19 de Julio de 1865.—El Alcalde, Basilio Alcalde.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3. Negociado. Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficiaban de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2), robusto ó en el caso de los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con larguezas á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus, como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplementos de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente a los Jefes de cuerpo y demás autoridades a quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquier que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobreabrir diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del fallecido.»

(5) Art. 5º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alisten para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

.....el abono de tiempo originado por

una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.

(8) Art. 20 de la reforma. Si los mozos al contraer su empeño no se hallare aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad, si que excede de 30.

(9) Art. 28 de la reforma. Los suplementos de mozos declarados quijos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos redimian su suerte recibirán aquello, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las si es por el número que han suplido....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
Se halla vacante la Sacristía de esta Iglesia parroquial de Bujaloro, con órgano, consistente su dotación en veinte fanegas de trigo cobradas de los vecinos, la décima parte de la asignación de fábrica y los derechos de pie de altar. También va anexo el cargo de Secretario del Municipio y del Juzgado de Paz, con la dotación de 2.000 rs. aprobados en el presupuesto para este año económico con 200 rs. más para morada del funcionario.

Los aspirantes dirigirán al Párroco sus solicitudes en término de veinte días.

Bujaloro 13 de Julio de 1865.—Tadeo Martínez.

Se vende un molino aceitero en Torija, propio del que suscribe, con dos vigas útiles de palanca, calderas, pila y todos los demás artefactos útiles, un rulo que con una caballería, da á guante á las dos órdenes. Las personas que quieran interessarse en el remate, como también en el edificio, pueden hacerlo, que se celebrará el dia 10 de Setiembre, de diez a doce de la mañana en la casa calle del Ballojo, número 32, propia de Pablo Escalante.

Interésante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías López, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expedir sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de López ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de S. Lázaro núm. 21.